

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 49
Rad. 76-**520-41-89-001-2020-00208-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **HERNÁN RAMÍREZ BARREIRO**, contra la **sentencia sin número del 24 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el recurrente **contra** el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**. Vinculado a la parte pasiva el señor JHON BAYRON NOGUERA FIALLOS en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Equipajeros de Turismo "ASOEQUITUR".

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expresa el señor Hernán Ramírez Barreiro manifiesta ser miembro de la Asociación de Equipajeros de turismo "ASOEQUITUR", entidad formada para la persecución de un fin de forma estable, sin ánimo de lucro y con una gestión democrática que posee una antigüedad alrededor de unos cincuenta y cinco (55) años prestando servicio solo al Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón "ALBONAR" como equipajeros. Lo rige contrato de prestación de servicios con la Asociación de Equipajeros de Turismo "ASOEQUITUR", está afiliado como cotizante o aportante al Sistema de la Seguridad Social Integral como independiente.

Que el día 29 de Julio del 2019, impetró QUEJA ante el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, contra el Sr. Jhon Byron Noguera Fiallos Presidente y Representante Legal de la Asociación mencionada. Ello con fundamento en Artículo 27, Literal F, Numeral 8 SANCIONES, EXPULSIONES, SUSPENSIONES Y RETIROS, por violación sistemática de los presente estatutos

El 24 de septiembre de 2019, asistió al Departamento de Jurídica, habló con la Dra. Ivonne Beatriz Chaverra de Personería Jurídica, le solicitó copia de la respuesta proferida por "ASOEQUITUR", quien le manifestó no podía darle dicha copia. Que ese mismo día anexó pruebas documentales. También lo hizo el día 16 de octubre del 2019, para dicha Queja. Luego 17 de enero del 2020, amplió la queja

El 31 de enero de 2020, envió un mensaje al Auxiliar Administrativo, Sr. Carlos Andrés Guapacha Correa, solicitando las copias de los documentos que anexó la Junta Directiva de ASOEQUITUR, en especial el Acta No. 55. El Sr. Guapacha le indica que reenvió el correo a la Dra. Chaverra. Verbalmente el Sr. Jhon Byron Noguera Fiallos Representante Legal de ASOEQUITUR informó que ya había dado respuesta a la queja en mención.

El día 17 de marzo de 2020, envió nuevamente un email al Auxiliar Administrativo, Sr. Carlos Andrés Guapacha Correa, solicitando respetuosamente los documentos que les remitió la Asociación de Equipajeros de Turismo del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón , porque a la fecha no había recibido ninguna respuesta.

Que a la fecha de presentar la tutela han transcurrido ciento tres (103) días hábiles desde el día 31 de enero de 2020, fecha en que solicitó dichos documentos y no ha tenido respuesta. Por otro lado, a la fecha han transcurrido trescientos cuarenta y un (341) días calendarios desde el día 29 de Julio del 2019, fecha en que impetró la QUEJA ante el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca y no ha tenido respuesta.

Culmina solicitando se le de respuesta a la queja del 29 de julio de 2019 y al derecho de petición del 31 de enero de 2020.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

La Dra. **GIMA MARCELA HURTADO MARTÍNEZ** apoderada de la secretaría jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca manifestó, se debe entender que la disposición aplicable en cuanto al término para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, es el previsto en el artículo 52 del CPACA, en tal virtud no se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que la Administración Departamental se encuentra dentro de la oportunidad legal para efectos del procedimiento administrativo señalado, toda vez que de los hechos denunciados en el escrito de la ampliación de la queja presentada en enero de 2020, se tiene que el último hecho que se le endilga a la entidad ASOEQUITUR corresponde a una conducta omisiva, tal como lo señala el accionante al manifestar que: adjunto dos (02) quejas escritas el 13 de octubre de 2019, donde (02) Directivos cometen faltas disciplinarias, dichas quejas fueron recibidas y firmadas por el señor Diego Cerón Bravo Secretario General, el cual NUNCA investigó qué sucedió, y a la fecha no fueron resueltas, es más sólo existe un silencio administrativo, lo cual deja entrever la extralimitación de funciones, el abuso de autoridad, la negligencia y la falta de operatividad.

Enunciado mediante el cual hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas por la entidad objeto del proceso administrativo sancionatorio adelantado por esa Dependencia, tratándose entonces de un hecho omisivo cometido por parte de la entidad sin ánimo de lucro ASOEQUITUR, pues como enuncia el accionante, al momento de ser presentada la ampliación de la queja como quedó plasmado, nunca investigó lo sucedido, y a la fecha NO han sido resueltas. Es decir, que teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 52 precitado, el hecho que se tiene para efectos de computar la caducidad de la acción es el último desplegado cuando sean estos de tracto sucesivo, en el presente caso la última conducta al ser omisiva se computa desde que haya cesado el deber de actuar, en tal virtud los tres años se cuentan incluso desde el momento de radicación de la ampliación de la queja, correspondiente a la fecha de 20 de enero de 2020, ya que para ese entonces la entidad ASOEQUITUR como señala el accionante en la ampliación de queja, aún no había dado solución a las quejas interpuestas al interior de la entidad.

Culmina pidiendo al Despacho que niegue el amparo a los derechos fundamentales incoados por la parte actora, toda vez que en cuanto al Derecho de petición se demostró con las pruebas aportadas que se trata de un hecho superado por carencia actual del objeto; y en cuanto al derecho al debido proceso es claro que no se le han vulnerado sus derechos como ya se expuso en el fundamento de la presente contestación.

El vinculado señor JHON BAYRON NOGUERA FIALLOS representante legal de ASOEQUITUR informó que dio respuesta al accionante y al departamento jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca se les contesto en meses pasados. Culminó manifestando, en lo relativo a la solicitud de documentos elevada ante la Jurídica de la Gobernación, por lo que evidencia pretende cotejar si efectivamente es la misma documentación que le entregaron de parte de ASOEQUITUR a la entidad mencionada, ya es cuestión de Jurídica de la Gobernación entregar lo que el quejoso solicite.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez de primera instancia dictó la sentencia el 24 de agosto de 2020 por la cual decidió que en cuanto al derecho de petición invocado por el accionante encuentra el despacho que es procedente negar la protección constitucional ya que, aunque tardía, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, dio respuesta a lo solicitado, pero por secretaría se le enviara la contestación y anexos al accionante. Por lo que decidió negar la tutela por carencia actual de objeto, por hecho superado.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la referida sentencia¹ dando a conocer que el superior revise la decisión, por carecer de las condiciones necesarias teniendo en cuenta que el A Quo no tuvo en cuenta la valoración legal y sana critica de la prueba, pues si el A Quem nulita toda la actuación surtida dentro de la acción de tutela, fue porque encontró merito suficiente para que la accionada diera una respuesta cumpliendo con los requisitos del deber de resolver de fondo de manera clara, precisa, oportuna acorde con lo solicitado y el deber de ponerla en conocimiento del peticionario. Si no cumple esos requisitos incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Que la decisión no se ajusto a los hechos que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho. En cuanto a su petición, el A Quo omitió dar relevancia a la prueba de la entidad accionada. Culmina manifestando se le dé la calidad de material probatorio a los documentos aportados.

CONSIDERACIONES

¹ Cdno 1 del expediente sin foliar

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **HERNÁN RAMÍREZ BARREIRO** quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y de petición, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasiva lo está el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **vinculado** por razón de su participación en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Equipajeros de Turismo "ASOEQUITUR". El primero por ser quien recibió la petición motivo de esta tutela y el segundo por provenir de él la información que su oponente pretende recaudar.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia determinar conforme a la información obrante en este expediente; si existe vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante? Si en atención a la información fáctica enunciada es procedente conceder la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse presente que el Estado Social de derecho que rige en nuestro país tiene entre sus propósitos garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos los mencionados por la parte accionante, para lo cual fue prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber la Corte Constitucional (art. 241).

2. Avanzando con relación al tema de tutelas contra decisiones de los particulares se han emitido múltiples decisiones entre ellas, resulta de interés para los efectos del presente caso, la sentencia T-487 de 2017 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) en cuyo texto se hace un puntual recuento de la acción de tutela contra particulares cuando amenazan derechos fundamentales, de la cual para este efecto y conforme el texto del memorial de tutela suscrito por HERNÁN RAMÍREZ BARREIRO que antecede, tenemos que en él se endilga la vulneración de sus derechos por cuanto mediante acto verbal fue informado por la Dra. Ivonne Beatriz Chaverra adscrita a la Oficina Jurídica del Departamento de Jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca, a quien le solicitó

copia de la respuesta proferida por "ASOEQUITUR", le manifestó no podía darle dicha copia por tener carácter reservado e íntimo según se lee en la respuesta dada por esa autoridad administrativa.

3. Como en el presente caso se plantea la supuesta irregularidad procesal en una actuación realizada por entidad particular cabe tener en cuenta el precedente contenido en la sentencia **C-430 de 2017** de la Corte Constitucional, **M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO** *Resulta un contrasentido, que el legislador, desconociendo el espíritu del Constituyente y uno de los propósitos fundamentales del nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pretenda limitar el radio de acción de la tutela, al señalar en forma taxativa aquellos derechos fundamentales que, a su juicio, puedan ser amparados cuando la conducta nociva provenga de un particular.*

Bajo este fundamento, se deben examinar los argumentos del accionante para establecer si se configura el defecto endilgado.

De manera particular tenemos que el derecho de petición y el debido proceso han sido desarrollados por el legislador en atención a la naturaleza y solución de cada controversia, por lo que v. gr. **en tratándose de una solicitud de copias solicitadas**, tiene previstas varias formas procesales especiales y unas formas de dar respuesta, se deben sujetar a las reglas generales de la Constitución Política y al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en orden salvaguardar o no los derechos incoados. Precisamente en materia del derecho de petición la Corte Constitucional a Dicho:

"Con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto^[20]; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia^[21]; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud².

En esa misma línea de ideas, se debe recordar lo dicho por el M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la sentencia T 694 del 08 de octubre de 2013 cuando expresó que:

² Sentencia T 085 del 28 de febrero de 2020, M.P. LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso entre las cuales la jurisprudencia constitucional exige; reglamentos públicos que sean de conocimiento de los trabajadores, sanciones previamente establecidas y conocidas por quien es sancionado, criterios de selección objetivos y proporcionales para el cargo al cual se aspira, el respeto del principio de igualdad y no discriminación para el acceso al trabajo, entre otros.

4. Prosiguiendo debe tenerse en cuenta, previa revisión del infolio que, el accionante presentó una queja contra la administración de la asociación de equipajeros, que ello fue radicado ante la Gobernación del Valle del Cauca, correspondiéndole por competencia a la Oficina Jurídica de esa entidad; que amplió su queja e incluso allegó pruebas documentales. Que esa Oficina jurídica se defiende diciendo que sí actuó, que sí impulso ese trámite, que el disciplinado sí rindió informe y según se infiere aportó información contable, que hizo una visita a la sede de la asociación, pero -y esto constituye el centro del debate- se niega a darle acceso a la información de dicho proceso disciplinario administrativo bajo los argumentos de que el quejoso no es parte y la información tiene carácter reservado.

Apreciaciones que este despacho constitucional no comparte en cuanto que los motivos de reserva legal de la documentación en Colombia son reglados y de ellos hace mención la ley 1755 de 2015 y no se ve que lo pretendido tenga tal calidad, ni por el tema de la intimidad, ni por la aplicación del artículo 62 del decreto 410 de 1971 llamado también Código de Comercio por cuanto el accionante y a la vez quejoso es asociado, además es una asociación de carácter civil inscrita en Cámara de Comercio, mas no comerciante según se lee a folio 5 del cuaderno 1 del expediente.

De todos modos dado la acción de tutela tiene carácter residual como lo estatuye el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, es por lo que no se debe ignorar que ante la postura asumida por la Oficina Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca en negar las copias pretendidas, el quejoso **quien no es abogado; sino equipajero**, ha insistido ante esa dependencia jurídica e incluso ha llegado al punto de incoar una acción de tutela, por eso debe entenderse que lo que está haciendo es recurriendo la negativa. Pensar lo contrario es prenderse de los formalismos y desconocer un derecho fundamental amparable dentro del Estado Social de Derecho.

Siendo así era y es un deber legal de la Oficina Departamental mencionada el dar aplicación al artículo 26 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 que dice:

“Artículo 26. Sustituido por el art. 1, ley 1755 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> **Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

Es decidir en este asunto debe entenderse que la autoridad accionada debe enviar al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la solicitud y demás documentación relativa a las copias pretendidas, para que sea esa autoridad judicial quien defina si estamos ante un recurso de insistencia y de ser así; definir si es procedente o expedir las copias solicitadas por el acá accionante. Por tanto se emitirá la orden que se estime pertinente para amparar el derecho de petición del accionante.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia del 24 de agosto de 2020** proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Palmira (V.),** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **HERNÁN RAMÍREZ BARREIRO** identificado con la cédula No. **94.330.363**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **HERNÁN RAMÍREZ BARREIRO** identificado con la cédula No. **94.330.363**, respecto del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: ORDENAR a la doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA** en su calidad de directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que dentro del término de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión; se sirva dar trámite al recurso de insistencia del señor **HERNÁN RAMÍREZ BARREIRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **bb1faaba745be9c2a30154aad3df6a14d24c3ec259465560b2cd125123a4898c**

Documento generado en 28/10/2020 09:24:55 a.m.